

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1905).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 centimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.  
(«Gaceta» 18 Agosto 1926.)

### Delegación de Hacienda

#### Tesorería-Contaduría

DE LA

#### Provincia de Córdoba

Núm. 2.882

El Real Decreto de 15 de Junio último, tiene por objeto reorganizar los servicios inherentes al pago de cupones de las deudas consolidadas, a los títulos amortizados y a los intereses de las inscripciones de Deuda interior y exterior 4 por 100, con el fin de que los pagos se efectúen a su vencimiento sin retraso alguno.

Con la autorización que concede dicho Real Decreto y velando por su exacto cumplimiento, a fin de que el

servicio se desenvuelva dentro de la mayor perfección y con la rapidez y seguridad que exige el crédito público, la Dirección general ha dictado reglas que aclaran los preceptos del Real decreto, recuerda los textos legales que hay que tener en cuenta en este importante servicio, introduce reformas varias y señala los defectos en que puedan incurrir las oficinas encargadas del recibo de los mencionados valores para conseguir que la reforma ofrezca los resultados que se persiguen, por lo cual espero y solicito de V. S. y del personal a sus órdenes la más eficaz colaboración en este preferente servicio en pro del público, a quien debemos atender y servir con toda solicitud, respeto y consideración.

#### Reglas que se dictan

Pago de cupones de deudas consolidadas

Regla primera.—A partir del día 1.º de Septiembre próximo regirán para la presentación y pago de los intereses en las Deudas consolidadas del Estado las siguientes reglas:

A los efectos de dicho pago, se entenderá que la distribución geográfica de las provincias de España es la siguiente: Similar a la establecida por las Asociaciones Bancarias existentes:

Zona 1.ª—Bancos y Banqueros de Cataluña, Aragón, Levante e Islas

Baleares y Canarias, que comprende las siguientes provincias:

Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Huesca, Lérida Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Zona 2.ª—Bancos y Banqueros del Norte y Noroeste de España, comprensiva de las siguientes provincias:

Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª—Bancos y Banqueros del Centro, Andalucía y Extremadura, comprensiva de las siguientes provincias:

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

Regla segunda.—Los Bancos y Banqueros inscriptos en la Comisaría Superior de la Banca privada, los Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao y los Corredores Colegiados de Comercio en donde existan oficialmente constituidos, presentarán las inscripciones y cupones que posean de las Deudas consolidadas del Estado en las Delegaciones de Hacienda cuando aquellos radiquen en provincias y en la Dirección general de la Deuda cuando estén domiciliados en Madrid, dentro de los días que a continuación se

señalan para cada vencimiento de Deuda.

Zona 1.ª—Los Bancos y Banqueros, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio Colegiados comprendidos en esta Zona, presentarán del modo que se indica para el vencimiento, las Deudas siguientes:

Interior, Exterior y Amortizable del 4 por 100 e inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100, las días 1 al 5, ambos inclusive del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 5 por 100 del 15 al 19 del mes anterior al del vencimiento.

Zona 2.ª—Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior del 4 por 100, los días 7 al 11 ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 5 por 100 los días 21 al 25, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Zona 3.ª—Deudas Interior, Exterior Amortizable de 4 por 100 e Inscripciones Interior y Exterior del 4 por 100, los días 13 al 20, ambos inclusive del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 5 por 100 días del 27 del mes anterior al del vencimiento al 5 del de éste.

El público en general presentará los cupones con la siguiente anticipación; para las Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior, desde

el día 13 al 27 del mes anterior al del vencimiento.

Deudas amortizables 5 por 100 desde el día 28 del mes anterior al del vencimiento hasta el 12 inclusive de éste.

**Regla tercera.**—No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes que señalan los días en que cada Zona debe presentar los valores a cobrar, tanto la Dirección general de la Deuda como las Delegaciones de Hacienda, *aceptarán siempre en cualquier día laborable del año las facturas acompañadas de los valores no prescriptos que para su abono presenten los tenedores, ya sean particulares, Bancos o Sociedades;* pero las presentadas fuera de los plazos señalados se despacharán una vez ultimadas las operaciones de los valores cuyos tenedores hayan aceptado los términos de las Reglas primera y segunda de esta circular.

La Dirección general de la Deuda fijará particularmente los días en que el Banco de España debe presentar las facturas para que el servicio se desarrolle lo más perfectamente posible.

Pago de intereses de Inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100.

**Regla cuarta.**—Los intereses de Inscripciones 4 por 100 interior y exterior se pagarán dentro de los días señalados en las Reglas anteriores, pero la reforma comenzará en 1.º de Enero de 1927.

A este efecto y en cumplimiento de lo ya dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 26 de Julio corriente, las representativas de capital inferior a 6.000 pesetas percibirán los intereses de los cuatro trimestres en uno solo a cuyo fin y como excepción de las Reglas precedentes se presentarán en las provincias y en Madrid del día 1.º de Agosto al 15 de Septiembre para ser cobradas a partir de 1.º de Octubre.

Las inscripciones representativas de un capital de 6.000 pesetas o inferior a 12.000 pesetas cobrarán sus cuatro vencimientos en dos veces: la primera en Abril a cuyo efecto se presentarán en las Delegaciones de Hacienda y en Madrid desde el día 1.º al 31 de Marzo, y la segunda en Octubre, debiendo presentarse del 1.º al 30 de Septiembre.

Las de capital de 12.000 pesetas o más cobrarán sus intereses en los vencimientos naturales de biendo presentarse en la forma que se indica en la Regla segunda.

**Regla quinta.**—De conformidad con lo dispuesto en la Real orden antes citada disposiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, se establecen las siguientes normas:

a) La presentación de facturas para cobrar intereses de inscripciones emitidas a favor de particulares deberá hacerse con la correspondiente fé de vida.

Las emitidas a favor de corporaciones no oficiales o entidades particulares deberán presentarse la primera vez acompañadas del título fundacional de la Real orden de clasificación y

de la justificación o exención del pago del impuesto de personas jurídicas para que dicha documentación se archive en la Abogacía del Estado y ponga ésta en la lámina el número del expediente y consigne la obligación o no de acreditar todos los años en el trimestre de Octubre la rendición de cuentas y el pago del impuesto de personas jurídicas.

Las láminas de corporaciones oficiales deberán ser acompañadas para el cobro de los intereses correspondientes al trimestre de Abril con una certificación en forma acreditativa de estar incluidos los de la lámina en el presupuesto anual.

b) Las fundaciones que tienen la obligación de depositar las láminas en el Banco de España deberán acreditar por medio de certificación en poder de que persona se conserva el resguardo para el cobro de intereses con objeto de tener la certeza de que éstos llegan directamente a la entidad interesada.

c) Las láminas podrán presentarse a voluntad de los interesados en este centro directivo o en la provincia en que tenga el domicilio la Fundación o donde resida el patrono, pudiendo el Banco de España presentar en la Dirección general de la Deuda las de otras provincias.

d) Igualmente cuando las facturas se presenten por medio de apoderado deberá quedar el poder archivado en la Abogacía, a cuya dependencia se pasará por la sección correspondiente, una vez tomada razón en los libros, todas las órdenes judiciales o administrativas que se reciban con respecto a las láminas.

Las abogacías llevarán el correspondiente fichero y libro de inscripciones con las anotaciones oportunas.

e) El negociado de recibo y los Negociados de Deuda de las Delegaciones remitirán en el término de tercer día a las Abogacías las facturas presentadas, y éstas deberán dentro de los diez días siguientes, devolverlas despachadas.

f) Cuando las facturas sean reparadas, se comunicará por el Negociado de Recibo y el de Deuda de las Delegaciones a los interesados verbalmente quienes se darán por enterados del reparo, firmando en la factura.

Si dentro del plazo que señalen las Abogacías, según los Reglamentos de aplicación para solventar los reparos estos no se verifican por culpa del particular, serán dadas de baja dichas facturas, sin que se cuente como plazo para interrumpir la inscripción la presentación defectuosa de la factura.

g) Antes de 1.º de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados, a este efecto, antes de primero de Octubre las Tesorerías Contadurías deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación.

Desde la fecha de notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo: En primero de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieran a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación o Instrucción pública.

**Regla sexta.**—Para cumplir lo que establece el Real decreto de 15 de Junio último, en su artículo séptimo y disposición tercera de la Real orden fecha de hoy, deberá V. S. tener cuenta que las instancias que presenten las Corporaciones, entidades o particulares en las que se solicite percibir trimestralmente los intereses de las inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas se cursarán con toda urgencia al centro para que previa la información y trámites correspondientes, se estudien las razones alegadas y se acuerde de conformidad o en contra de la petición.

#### Pago de títulos amortizados que se presenten a reembolso

**Regla séptima.**—Los títulos amortizados presentados a reembolso serán admitidos cualquiera que sea la fecha en que se haga la presentación siempre que esté comprendida dentro de los seis años de su llamamiento a reembolso, según determine el artículo 26 de la vigente ley de Administración y contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Los títulos presentados fuera de este plazo no serán admitidos, debiendo hacer saber a los interesados que aquellos han incurrido en prescripción mostrándoles la lista del sorteo en que resultaron amortizados. No obstante si el particular insistiera en su remesa a la dirección de la Deuda, se le exigirán pruebas o documentos que atestigüen que aquella se interrumpió con cuyos datos el centro resolverá.

**Regla octava.**—Para el recibo de facturas de títulos amortizados se llevará por cada clase de deuda amortizable un libro o cuaderno, con encasillado adecuado, donde se haga constar el nombre del interesado, el número correlativo de las facturas, distinto por cada sorteo, domicilio sorteo y serie y títulos que comprenda; datos que servirán de antecedente preciso en caso de extravío; y

**Regla novena.**—Cuando se reciban títulos que hayan sido amortizados en los sorteos, el personal encargado de este servicio comprobará con las listas de sorteos que edita el Banco de España si efectivamente resultaron amortizados; comprobará también si con los que refleja la factura y si se ha extendido con todos los requisitos si están conformes en serie y numeración y si a los títulos se hallan ad-

herido los cupones siguientes al del trimestre en que fueron amortizados los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración ni la serie entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual se hará efectivo por el portador en el Banco de España de la provincia en que se hizo la presentación.

Con respecto a los cupones que faltan en los títulos amortizados se exigirá el resguardo de depósito necesario sin interés de la caja general de depósitos por el importe líquido de los cupones destacados y que en la fecha de la amortización deberán estar ellos adheridos, resguardo que se entregará a la factura debiendo devolverse aquél tan pronto se remitan los cupones al centro o transcurra el plazo de cinco años sin que hayan sido hallados, según dispone la Real orden de 13 de octubre de 1913.

Si los cupones hubieran sido cobrados, se exigirá el reintegro que se aplicará a los presupuestos generales del Estado por su importe líquido, y la carta de pago de aquel se unirá a la factura, remesándose en estas condiciones a este Centro.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma:

«A la Dirección general de la Deuda y clases pasivas para su reembolso» consignándose la fecha y firma del presentado.

#### Disposiciones complementarias

**Disposición 1.ª**—La Tesorería Contaduría de las provincias abrirá un libro o cuaderno, con las columnas necesarias, y debidamente autorizado en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada de los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a la Dirección general.

**Disposición 2.ª**—Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las facturas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa al centro.

**Disposición 3.ª**—La presentación de cupones se realizará con una factura, que se facilitará gratis al público, a cuyo efecto la Dirección General remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que sean reclamados por la Delegación.

**Disposición 4.ª**—Las inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería Contaduría de Hacienda de esa provincia de que se presente con toda claridad en el epígrafe de ellas el concepto a que pertenecen la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor

mayor y que, no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1884 reproducida en 9 de Enero de 1888, no debiendo admitirse nunca las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría para devolverla a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes respecto a la personalidad del presentador. Este suscribirá en la factura el oportuno «recibí» al recojer las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta: este resguardo le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a la dirección general después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclamen ateniéndose para esto a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio corriente regla 5.<sup>a</sup> de esta circular a las prevenciones que se dicten posteriormente y en último término consúltese la Real orden de Noviembre de 1905.

El modelo de fichero que se puede emplear por las Abogacías del Estado y que la dirección recomienda es el que se detalla en la presente circular. Este servicio habrá de atenderse muy preferente, ya que se autoriza la presentación de inscripciones en forma que supondrá movimiento de este servicio de las Delegaciones al centro y viceversa y entre las Delegaciones.

Disposición 5.<sup>a</sup> Las facturas que contengan enmienda o numeración interlineada serán desde luego rechazadas y también aquellas en las que por ser insuficientes el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta, cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario por que la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa rechazando desde luego esta oficina las facturas redactadas en forma distinta así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden ri-

guroso de numeración de menor a mayor.

Por ningún concepto, en el Negociado de recibo de la Dirección general ni la Tesorerías Contadurías de las provincias, pondrán en curso factura cuya presentación no se ajuste a lo que dispone esta circular. Los errores que contengan así como la falta de expresión, interlineaciones, etc. representan confusiones que el buen servicio no admite, y a este efecto, se previene que se considerarán incurso en falta a los funcionarios y Jefes encargados de este servicio tan pronto den lugar a la devolución de facturas, por no venir, tanto estas como los efectos en condiciones reglamentarias.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en la Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa.

No obstante la existencia de este modelo especial los Bancos y Sociedades pueden utilizar el modelo ordinario de igual modo que los particulares que sean presentadores de gran número de cupones.

Los cupones que carezcan de talón o banda talonaria no los admitirá la Tesorería Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Disposición 6.<sup>a</sup>—En el recibo de las facturas de inscripciones el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena y resultando totalmente conforme, estampará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con las facturas al Abogado del Estado, para su bastanteo.

Además de lo prevenido en esta circular se recuerda lo siguiente:

a) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903 debiendo abonarse nada más los correspondientes a fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.<sup>o</sup> de dicha Real orden.

(b) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior a 4 de Abril de 1860 se hallan en suspenso, según reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

(c) Que los intereses de inscripciones emitidas al clero, con arreglo

al Concordato de 1851, con fecha de expedición anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deberán abonarse y si se satisfacen se procederá simultáneamente a su reintegro.

(d) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no puedan satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la fundación.

(e) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción hecha de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de intereses, previa presentación del Real orden en que así se reconozca, según Real orden de 23 de Marzo de 1883.

(f) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los comandadores de las ordenes militares de Alcantara, Calatrava, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalem se satisfarán previa justificación de la existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción como dispone el artículo cuarto de la Ley de 11 de Julio de 1885.

(g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, obras pías, legados benéficos o cualesquiera otra clase de fundaciones marcada y señaladamente pías, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

Disposición 7.<sup>a</sup> Se recuerda a las Tesorerías Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1923 y 12 de Marzo de 1924 y en su consecuencia se abstendrán de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Cuando el presentador de la factura lo sea el Banco de España, se le reconocerá personalidad para percibir en nombre de las fundaciones los intereses devengados, previo el cumplimiento de los demás extremos requeridos como necesarios por las disposiciones vigentes.

Disposición 8.<sup>a</sup> Cada dos días remitirá la Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si esto no fuera posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas tanto de cupones como de inscripciones se acompañarán de una relación expresiva de ellos con la debida separación entre ambas deudas. Cuan-

do el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en el Centro.

Se llama muy especialmente la atención de la Tesorería-Contaduría acerca del estricto cumplimiento de esta prevención que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas que repercuten; como es consiguiente, en el pago; originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

Disposición 9.<sup>a</sup> En las envolturas conteniendo los envíos de toda clase de valores, se hará lo siguiente; encima de las palabras Ilustrísimo señor Director general de la Deuda y clases pasivas, se pondrá una etiqueta que diga así: Clase de deuda, número del cupón vencimiento número de cupones, importe en pesetas y fecha de salida de la Delegación, cuyos huecos deben llenarse con los datos oportunos; a este efecto, se remiten a esa Delegación etiquetas impresas para los fines indicados.

Disposición 10.—A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá una relación de las facturas de intereses de inscripciones presentadas en la que conste el número de entrada, nombre del presentador, número de inscripciones e importe.

Disposición 11.—Está facultado V. S. en caso de que lo considere conveniente y a instancia del Tesorero-Contador, si la práctica demuestra que hay aglomeración de servicio de cupones, para señalar en su provincia a cada uno de los Bancos inscriptos en la Comisaría Superior de la Banca privada los días en que podrán presentar los cupones dentro de los determinados en la presente circular para la Zona de esa provincia.

Disposición 12.—Hasta nueva orden el Tesorero-Contador remitirá, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de V. S. una comunicación dirigida al Director general de la Deuda al finalizar los días siguientes al término del plazo señalado para cada Zona y cupón en la que de manera concreta haga constar los siguientes extremos:

I Observaciones hechas por los presentadores en sentido favorable o contrario a las reformas que se establecen.

II Las quejas concretas que el público haya formulado ante los empleados encargados del servicio de recepción de cupones o inscripciones.

III Juicio personal respecto al propio servicio, con indicaciones para mejorarlos en favor del público y del buen crédito del Estado.

Disposición 13.—Con todo rigor cuidará V. S. que no se admitan cupones de Deuda de vencimiento anterior en cinco años a la fecha de pre-

sentación, puesto que estos se hallan incursos en la prescripción que señala el artículo 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Las inscripciones que se encuentren en este caso no se admitirán para el cobro de sus intereses a no ser que el plazo de prescripción deba considerarse interrumpido por causas de la Administración, a cuyo efecto con la factura se exigirá documento o nota en que así se haga constar.

Disposición 14.—Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable y reembolso de títulos, la Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hechas las demás operaciones de liquidación, remitirá a dicho establecimiento los talones de que queda hecha referencia, para que ordene a la Sucursal de la provincia proceda al pago correspondiente.

Disposición 15.—Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrán presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

Además tendrá presente esa Delegación lo que referente a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real Orden de 15 de Junio de 1883.

Disposición 16.—El taladro de los cupones, precisamente en forma triangular, se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni numeración, que son requisitos indispensables para las operaciones que subsiguientemente hay que practicar con los cupones.

Disposición 17.—La responsabilidad por el incumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este servicio que tan preferentemente se tiene que desenvolver y para el que cuente con la decidida cooperación de V. S. y de todo el personal a sus órdenes, se exigirá con todo rigor, si bien la Dirección general atenderá las indicaciones que V. S. formule y cuya modificación convenga aceptar en bien del mejor servicio; y

Disposición 18.—Debe V. S. ordenar que la presente circular se publique en el BOLETIN OFICIAL y se remita un ejemplar al Centro y será muy conveniente que por todos los medios se ponga en conocimiento del público, para su mejor práctica de cuantas disposiciones se han dictado respecto a este particular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 Agosto 1926.—El Tesorero-Contador P. O., Román Benítez.

## Ayuntamiento de Córdoba

Alcaldía-Presidencia

Núm. 2.899

En consonancia con lo resuelto por la comisión permanente de mi presidencia convócase la subasta pública necesaria para contratar las obras del alcantarillado de las calles Encarnación Agustina y Diego Méndez, de esta capital, cuyo acto habrá de celebrarse ante mi autoridad, en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles por que se anuncia dicha subasta, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre que ha de versar la licitación será el de NUEVE MIL DOSCIENTAS SIETE PESETAS VEINTE Y SIETE CENTIMOS a que asciende el importe del presupuesto de aludidas obras.

El depósito para interesarse en la misma se fija en la suma de cuatrocientas sesenta pesetas treinta y seis céntimos en concepto de depósito provisional.

Expresado depósito provisional se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la cantidad de novecientas veinte pesetas setenta y dos céntimos dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del servicio.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se publica y su entrega en pliegos cerrados en la forma y con los requisitos y formalidades que establece el Reglamento de 20 de Julio de mil novecientos veinte y cuatro se verificará en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal durante el transcurso del aludido plazo de veinte días o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición acompañarán a esta copia del poder correspondiente bastantado por el Letrado Consistorial don Manuel Carretero Serrano.

El presupuesto y pliegos de condiciones a que han de subordinarse la contratación y ejecución de indicadas obras quedan desde hoy de manifiesto en el susodicho Negociado de Fomento de la Secretaría municipal en donde pueden examinarse.

Lo que se anuncia para la general inteligencia; advirtiéndose que el plazo de realización de este servicio es de cuarenta días a contar de la fecha de formalización del contrato.

Córdoba diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde, Pedro Barbudo.

### Modelo de proposición

Don F. de T. vecino de..... como acredita con la cédula

## IMPRESA PROVINCIAL

Establecida en la  
CASA DE SOCORRO-HOSPICIO DE CÓRDOBA

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS  
TRABAJOS DE LUJO  
MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS  
Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

personal de..... clase, número que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones referentes a las obras de alcantarillado de las calles Encarnación Agustina y Diego Méndez, de esta capital, se obliga y compromete a realizar mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas en la suma de..... (Aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado.)

Fecha y firma.

## JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.897

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado del establecimiento de bebidas propiedad de la vecina de Hornachuelos Angeles Fernández Ruiz, la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Julio último, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento diez y siete de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Posadas a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Un jamón al que le quedaría aproximadamente un kilogramo.

Un queso Manchego, con peso de dos kilogramos. Cuatro botellas de anisado marca «Dora la Cordobesa».

Cuatro botellas de coñac de Jerez de las tres estrellas.

Dos botellas de vino manzanilla marca «Galán».

Un tarro con dos kilogramos de caramelos.

Unas treinta pesetas en plata en monedas de a cinco, dos y una pesetas.

Un billete de Banco de España por valor de veinte y cinco pesetas.

Y dos cigarros puros de a veinte céntimos.

AGUILAR

Núm. 2.909

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las aves que después se prepararán, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario ciento veinte y dos de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Aguilar a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Doce pavos entre machos y hembras, todos negros excepto una pava que es ruana, con peso aproximado de tres a tres y medio kilos, desaparecidos entre los días del diez y nueve al veinte y uno del pasado mes de Julio, de terrenos de la casilla que en las Atalayas de este término, posee Cristóbal Aragón Morales.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.905

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, y captura del procesado Francisco López Moreno (a) Bizco, de cuarenta y cuatro años, natural de Encinas Reales, casado, jornalero, hijo de Rafael y Rosa; con extravismo ojo izquierdo, moreno, pelo canoso, viste sombrero flexible, color plomo, pantalón negro, chambra clara; fugado el día tres del actual, de la cárcel de este partido; poniéndolo caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel de esta villa.

Dado en Hinojosa del Duque a doce de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)